



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DEBER DE LA SALA I DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE  
LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1. DEBER DE ACTUAR SUJETA AL BLOQUE DE LEGALIDAD Y APLICACIÓN DE PRINCIPIOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS
2. APLICACIÓN CASUÍSTICO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR LA SALA I.
  - a. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD
  - b. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA
  - c. DEBIDO PROCESO
  - d. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
  - e. PRINCIPIO DE BUENA FE O DE IGUALDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
  - f. LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL
  - g. PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

**RESUMEN:** En la búsqueda del deber de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia, por vigilar el cumplimiento de los principios constitucionales, se encontraron algunas normas y evidencia jurisprudencial que demuestra que la Sala cumple con este deber regulado en el artículo 11 de la Constitución Política.



**1. DEBER DE ACTUAR SUJETA AL BLOQUE DE LEGALIDAD Y APLICACIÓN DE PRINCIPIOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS**

[En la Constitución Política]

**"Artículo 11.-**

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.(...)"<sup>1</sup>

[En el Código Procesal Civil]

**"Artículo 3.- Interpretación.**

Al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquella es dar aplicación a las normas de fondo. En caso de duda, podrá acudir a los principios generales del Derecho Procesal."<sup>2</sup>

**"Artículo 4.- Integración.**

Los casos no previstos en este Código serán regulados con las normas establecidas, ya sea para casos análogos o en sentido contrario; de no ser posible por esos medios, la integración se hará con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal."<sup>3</sup>

**2. APLICACIÓN CASUÍSTICO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR LA SALA I**

**a. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

Resolución 099-F-95.CON

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las dieciséis horas del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.-

Proceso de Ejecución de Sentencia establecido en el Juzgado Tercero de la materia, por Pedro Alvarado Delgado, comerciante, vecino de Tuetal Norte de Alajuela, contra EL ESTADO, representado por el Procurador Constitucional, Lic. Roberto Montero Portronieri. Interviene como



apoderado especial judicial del actor el Lic. Marco Tulio Araya Vargas, vecino de Alajuela. Con las salvedades hechas las personas físicas son mayores, casados, abogados y vecino de esta ciudad.

## RESULTANDO:

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el apoderado del actor plantea demanda en ejecución de sentencia, cuya cuantía se fijó en 1/235.000.000.00, a fin de que en sentencia se declare: "Se condene al Estado a pagar a mi representado, Pedro Rafael Alvarado Delgado, la suma de treinta y cinco millones de colones (1/235.000.000.00); por concepto de daños y perjuicios, de conformidad con la condenatoria efectuada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Voto N3724-93, dictado a las 15 horas del 4 de agosto de 1991; y además que se le condene a pagar al Estado, ambas costas de la presente acción. Los treinta y cinco millones, aclaro, que se liquidan así: treinta millones en daño moral; y cinco millones de colones por los perjuicios. Todas las sumas son colones".

2.- El Estado contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- La Actuaría, Licda. Ana Isabel Vargas Vargas, en sentencia de las 15:00 horas del 5 de octubre de 1994, resolvió: "Parcialmente con lugar las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de interés, comprensiva de la genérica de sine actione agit, en cuanto a la partida por concepto de perjuicios; la cual se rechaza. Se aprueba la partida por concepto de daño moral en la suma de quinientos mil colones. Se condena al Estado al pago de ambas costas". Al efecto consideró la señora Actuaría: "I.- Hechos Probados: 1. Que mediante sentencia firme de la Sala Constitucional número 3724-93 de las quince horas del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno en recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el aquí actor contra la Subdelegación del Organismo de Investigación Judicial de Quepos, se dispuso: "Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán en la vía contencioso administrativa en ejecución de sentencia. Comuníquese esta sentencia al Ministerio Público, al Defensor de los Habitantes y al Juzgado de Instrucción en que se investiga en sede penal el hecho base de este recurso". (ejecutoria de sentencia a folios 4 a 28). 2. Que el actor fue golpeado en las oficinas de la Subdelegación del Organismo de Investigación Judicial en Quepos y según dictamen médico legal, "...Presenta una equimosis de tono violáceo, en región retroauricular izquierda de 3 x 1 cm. de extensión O R L; se observa rasgadura superficial de la membrana timpánica sin perforación con restos puntiformes de costra rojiza brillante. Una excoriación con costra hemática antigua en el flanco izquierdo borde cubital, hay dos excoriaciones con costra reohemática, dispuestas paralelamente de 1 x 0.1 cms. de extensión cada una y separadas por 0.5 cms. en la muñeca derecha,



dorso borde cubical hay dos excoriaciones con costras serohemáticas, dispuestas paralelamente de 1.5 x 0.1 cms. de extensión. Estudios complementarios radiológicos N 20603. tórax óseo no hay evidencia de lesión ósea traumática, tipo fractura así como tampoco (sic) imagen denuemotorax (sic). Se tomaron fotografía de las lesiones que pueden ser solicitadas al laboratorio fotogr fico. En conclusión: (sic) tipo de lesiones: contusiones simples en región retroauricular izquierda con rasgadura timpánica compatibles con la historia narrada (golpe a mano abierta). Se trata de lesiones recientes de menos de una semana de evolución, sin que pueda precisarse exactamente el día cuando fueron producidas. Las lesiones en ambas muñecas, corresponden a marcas (excoriaciones) dejadas por las esposas ..." (ejecutoria de la sentencia a folios 24, 25 y 26). 3. Que el actor contrajo matrimonio con Grettel María Hidalgo Fernández, el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (certificación de matrimonio a folio 52). 4. Que el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, nació el hijo de ambos, Juan Rafael Alvarado Hidalgo, fecha en la cual el actor se encontraba detenido (certificación de nacimiento de folio 30). 5. Que la Sala Constitucional declaró el auto de detención provisional inconstitucional (ejecutoria de la sentencia a folio 18). II.- Hechos No Probados: 1. Que el actor dejara de percibir en sus negocios la suma de cinco millones durante los días que estuvo detenido (los autos). III.- El actor solicita que por el daño moral sufrido consistente en la detención ilegal así como el sufrimiento y traumas psicológicos causados a él y a su esposa, ya que en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, nació su hijo, estando él detenido, y por último, los golpes de que fue objeto por parte de un oficial del Organismo de Investigación Judicial de Quepos, le sean indemnizados en la suma de treinta millones de colones. Asimismo solicita que por concepto de perjuicios se le reintegre la suma de cinco millones de colones monto que estima dejó de percibir en sus negocios durante el tiempo que estuvo detenido. IV.- De conformidad con los hechos que se han tenido por demostrados, se llega a la conclusión de que efectivamente existe un daño que debe ser resarcido, ese daño está representado por la detención provisional de que fue objeto el actor y la cual fue declarada por la Sala Constitucional como inconstitucional, y precisamente durante este período en que estuvo detenido provisionalmente nació su hijo, lo cual también le significó un sufrimiento para él y su esposa. Por último y tal vez el hecho m s grave y dañoso es el maltrato físico sufrido por el actor, el cual la Sala Constitucional analizó profundamente en su fallo, lo que le ocasionó lesiones simples según dictamen médico legal incorporado en la ejecutoria de la sentencia; lesiones que fueron causadas en la Subdelegación del Organismo de Investigación Judicial de Quepos, todo lo cual fue considerado por la Sala Constitucional para condenar al Estado al pago de los daños y perjuicios causados. De lo anterior se desprende que existe derecho por parte del actor para reclamar un resarcimiento por el daño sufrido, por lo que debe rechazarse la falta de derecho, de igual forma se rechazan la falta de legitimación activa y pasiva, ya que es el actor el titular del derecho que se reclama



por lo que se encuentra legitimado en forma activa y es el Estado el obligado a la contraprestación por lo que existe legitimación pasiva de su parte, de igual forma existe un interés actual del actor en ver resarcido el daño causado. En consecuencia, este Despacho tomando en cuenta el daño moral causado al accionante fija el mismo en la suma de quinientos mil colones. V.- La partida por concepto perjuicios que reclama el actor, debe rechazarse en virtud de que no demuestra su actividad laboral, ni que la misma le reportara la cantidad que reclama como dejada de percibir, debe tenerse en cuenta que debe existir una relación de causalidad directa entre la actuación en este caso del Estado o de uno de sus agentes y los daños y perjuicios causados no existiendo esa relación de causa-efecto, respecto a los perjuicios reclamados, por lo que respecto a ellos si debe acogerse la excepción de falta de derecho, pues no demuestra el actor el derecho que posee para su reclamo, igualmente deben acogerse las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva ya que no demuestra el actor ser el titular del derecho reclamado y por ende no existe la obligación del Estado a la contraprestación y por último al no tener derecho el actor para el cobro de esa partida, carece de interés actual el reclamo de la misma en esta sede. Por existir mérito debe condenarse al Estado al pago de ambas costas".

4.- Ambas partes apelaron, y el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, integrada por los Jueces Superiores licenciados Horacio González Quiroga, Elvia Elena Vargas Rodríguez y Susana Castro Alpízar, en sentencia dictada a las 15:30 horas del 14 de marzo de 1995, resolvió: "Se modifica el fallo recurrido fijado un millón de colones en concepto de daño moral. Se dicta este fallo sin especial condenatoria en costas". El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones que redactó la Juez Vargas Rodríguez: "I.- Se aprueban los hechos que como demostrados tiene el fallo, ya que ellos constan en el expediente. II.- La representación del Estado, apela estimando que la resolución de la Juzgadora de Instancia conoce una suma exagerada en concepto de daño moral, el cual no estima probado. No son atendibles esas argumentaciones ya que el fallo que se ejecuta declaró que el señor Alvaro Delgado, había sufrido dos agravios a sus derechos fundamentales, a su libertad, al ser detenido quebrantando sus derechos constitucionales y a su integridad personal en tanto padeció malos tratos por parte de las autoridades administrativas. El dolor, la humillación y el escarnio que tales hechos producen en todo ser humano no necesitan prueba, y por lo consiguiente, debe ser resarcidos en concepto de daño moral subjetivo, tomando en cuenta las circunstancias que rodean el caso, los principios generales de derecho y la equidad (Casaciones Ns 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; 14 de las 16 horas del 2 de marzo de 1993 y 41 de las quince horas del 18 de junio de 1993). III.- En lo tocante a los agravios del ejecutante que considera exigua la suma concedida en comparación con el agravio inferido, el Tribunal estima que debe elevarse ese monto hasta la suma de un millón de colones, pero no a los treinta y tres que pretende, lo que se estima exagerado, ponderando



todas las circunstancias que rodearan el caso. IV.- En cuanto a costas procede el agravio del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Civil, debe dictarse este fallo de ejecución sin especial condenatoria en ellas".

5.- El representante estatal, en su expresado carácter formuló recurso de casación en el que manifestó: "CONSIDERACIONES DE FONDO. En tesis de esta Representación las consideraciones que fundamentan nuestra solicitud para casar la sentencia nacen o se producen en la sentencia número 106 de las quince horas treinta minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco dictada por la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, en evidente violación de las siguientes disposiciones legales: Violación de los numerales 162, 163 y 704 del Código Procesal Civil, por cuanto se esta decidiendo en contradicción con lo ejecutoriado, con evidente infracción del valor de la cosa juzgada, en lo que atañe a la condenatoria por el daño moral en la sentencia de mérito. El fundamento de la anterior afirmación es el que de seguido se pasa a exponer: En lo que atañe al daño moral, esta representación ha sostenido y sostiene la tesis de que la indemnización por el citado concepto ha de sustentarse en probanzas que permitan al órgano jurisdiccional establecer la existencia del mismo con referencia a la actuación ilegítima que fue detectada por la Sala Constitucional en contra el accionante. En otras palabras, el daño moral que procedería reconocer sería que acredite como sufrido por el señor Alvaro Alvarado Delgado a raíz de su detención y solo en lo que a él respecta. Esta misma Sala ha establecido -en un caso similar en donde se ejecuta una sentencia imitada por la Sala Constitucional- los requisitos necesarios para conceder un monto de dinero que venga a reparar la afectación que sobre la esfera moral a significado la actuación que se acusa de perjudicial. Así, ha indicado que: "En otras palabras no basta con afirmar, por parte de quién lo reclama, la existencia del daño moral, también debe suministrar bases ciertas para su determinación como acontece para cualquier otro daño..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto número 14 de dos de marzo de 1993). Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha prueba se hecha de menos en los hechos que se tiene por acreditados, el ad-quem incurriendo con ello no solo en la transgresión del valor de la cosa juzgada al concederse una indemnización por concepto de daño moral que no se comprende dentro del fallo que se ejecuta, sino que, además acarrea la violación de los artículos 194, 196 y 197 de la Ley General de la Administración Pública. Como lo ha establecido esta Sala de Casación en el ya referido Voto, de la siguiente forma: "Desde el punto de vista la sentencia recurrida viola los artículos 194, 196 y 197 de la Ley General de la Administración Pública pues aún cuando ya esta Sala ha marcado jurisprudencia respecto a la indemnización del año (sic) moral, en virtud del artículo 197, para que tal daño deba ser indemnizado por el Estado este debe ser efectivo, evacuable e individualizable (artículo 196), pues solo en esa forma puede determinarse la responsabilidad de la Administración (artículo 194)..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 14 del 2 de marzo de 1993). Las





anteriores consideraciones son de recibo para el presente juicio, toda vez que la alteración que se produce del valor de la cosa juzgada que dimana de la sentencia de la Sala Constitucional que se ejecuta, radica en el hecho de que se está condenando al Estado, la (sic) pago de un daño moral sobre el cual, no se aportaron pruebas por parte del actor para establecer su quantum. Así como el hecho de que el a-quem decidió sin valerse de prueba, elevar el monto del daño, sin dar mayores explicaciones sobre el punto. Consecuentemente, se dispone en contra de lo ejecutoriado toda vez que la condenatoria genérica que sobre daño y perjuicios realizó la Sala Constitucional en el recurso de Habeas Corpus deben acreditarse, para lo cual se instaura el proceso de ejecución de sentencia. Al no hacerse llegar pruebas en tal sentido, el fallo de la Sala Constitucional se ve alterado en su contenido, concediéndose al actor extremos que si bien podan (sic) estar contenidos en la sentencia que da mérito a los autos, no se comprueban en los mismos. Todas estas consideraciones normativas son de recibo para el caso que nos ocupa dado que, precisamente por no contar con bases sólidas para establecer el quantum del daño moral, se ha variado su estimación de quinientos mil colones -sentencia de primera instancia- a un millón de colones- por parte del ad-quem-, reconociendo este último que dicho monto es en razón de la ponderación de la circunstancias. Aquí lo que cabe preguntarse es porque ese monto y no más o menos, en que par metro se basó, el ad-quem para fijar el daño moral?. En la sentencia que solicitamos se anule, el omitirse las pruebas que acrediten la elevación del monto por concepto de daño moral existe es evidente la violación a que hemos hecho referencia. Por ende, carece de asidero la fijación realizada por el ad-quem, que por las razones apuntadas viene a ser una disposición que atenta contra el contenido de lo ejecutoriado, pues esta concediendo más de lo efectivamente cabía otorgar. Consecuentemente con lo expuesto, solicito respetuosamente casar la sentencia del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera número 106-95 de las quince horas treinta minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y resolviendo el caso por el fondo, denegar la indemnización solicitada por concepto de daño moral y conceder por concepto de costas personales la suma de diez mil colones. Solicito a los señores Magistrados admitir el presente recurso, otorgándose el trámite de rigor y resolver de conformidad".

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Picado Odio; y,

CONSIDERANDO:

I.- En diligencias de ejecución de sentencia, el Juzgado de primera instancia condenó al Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de quinientos mil colones, a favor del accionante señor Pedro Alvarado González. El Tribunal Superior, al conocer en alzada, modificó el fallo recurrido fijando en un millón de colones la condenatoria aludida. La



ejecución está referida a un pronunciamiento emitido por la Sala Constitucional dentro de un recurso de amparo, el cual declaró con lugar, acordando en consecuencia el pago a cargo del Estado, de los daños y perjuicios causados.

II.- La Procuraduría General de la República impugnó el fallo de segunda instancia, achacándole violación de preceptos concernientes al valor de la cosa juzgada. Al respecto, censura que, carente de elementos de juicio sobre el particular -por cuanto no se aportó prueba- el Tribunal procediera a elevar el monto de la indemnización por daño moral. Por ende, según considera, tal disposición carece de asidero al no contar el Ad-quem con bases sólidas al efecto. Con arreglo a lo expuesto -estima el recurrente- el fallo en ejecución se ve alterado, por lo cual alega violación de los artículos 162, 163 y 704 del Código Procesal Civil.

III.- El Tribunal Superior, al sustentar lo dispuesto en la sentencia recurrida, rechaza la argumentación de fijación exagerada que en su oportunidad procesal le endilgó la representación estatal al fallo del Juzgado. En relación, asevera el Ad-quem lo siguiente: "... el fallo que se ejecuta declaró que el señor Alvarado Delgado había sufrido dos agravios a sus derechos fundamentales, a su libertad, al ser detenido quebrantando sus derechos constitucionales y a su integridad personal en tanto padeció malos tratos por parte de las autoridades administrativas. El dolor, la humillación y el escarnio que tales hechos producen en todo ser humano no necesitan prueba, y por lo consiguiente, deben ser resarcidos en concepto de daño moral subjetivo, tomando en cuenta las circunstancias que rodean el caso, los principios generales del derecho y la equidad". Al respecto, cita algunos precedentes de esta Sala. Con base en esos razonamientos y atendiendo lo manifestado por el actor quien en su respectivo recurso consideró exigua la suma acordada por el Juzgado, el Ad-quem dispone elevar la indemnización por daño moral al doble.

IV.- Previo a abordar lo que esta Sala reputa el meollo de la cuestión debatida, cabe reparar en lo siguiente, tocante a la tesis expuesta por el Tribunal Superior. Afirma éste, según consta en la transcripción precedente, que uno de los agravios sufridos por el accionante, a sus derechos fundamentales, se le infligió al ser detenido. Dicho aserto no guarda fidelidad con lo considerado sobre el particular por la Sala Constitucional. Esta, al referirse concretamente a la detención, en el considerando XVI de su fallo, expone: "De los autos se desprende que existen indicios comprobados de la probable participación del imputado Alvarado Fernández en el hecho que se le acusa, puesto que fue interpelado por el ofendido pocos minutos después de ocurrido el hecho; existe un testigo que dice haberlo visto hablando con el ofendido y la cantidad de dinero decomisado al primero y a su amigo coincide con la supuestamente estafada, de modo que ni los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial, (O.I.J.), de Quepos, ni el Juez de Instrucción han violado el derecho constitucional de los recurrentes por no ser detención sin un indicio comprobado de haber cometido delito -artículo 37





de la Constitución-". Según se lee en el considerando siguiente (el XVII), la lesión a los derechos fundamentales se dio posteriormente al dictarse el auto de detención provisional, por no cumplir con los requisitos legales y constitucionales definidos con anterioridad por la misma Sala Constitucional.

V.- En lo concerniente al aspecto cardinal del recurso, precisa distinguir desde ya, en el ámbito de la casación en ejecución de sentencia, los errores de fondo relativos a la aplicación de la norma, de los errores de orden y, dentro de estos últimos, concretamente, los relacionados con los trámites dentro de los cuales debe encausarse la actividad de decisión. Los primeros no son susceptibles de análisis en casación. Tal ha sido la constante trazada por la reiterada jurisprudencia de esta Sala. Sea, no procede examinar quebrantos legales fundados en posibles errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba. Dicho recurso procede únicamente, cuando las resoluciones impugnadas resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se ha proveído en contra de lo ejecutoriado. En consecuencia, no resultan atendibles en casación los reclamos referentes a errores en la valoración de la prueba ni a violaciones de preceptos de la normativa procesal concernientes a la apreciación de los medios de convicción aportados durante el proceso. Por consiguiente, ha de mantenerse inalterado el sílabo de hechos probados contenidos en el fallo que se examina. Sin embargo, el panorama cambia cuando en un pronunciamiento de ejecución de sentencia se incurre en extralimitación de poderes por parte del juzgador. Tal desafuero origina entre otros desatinos, proveer en contradicción con lo ejecutoriado. En ese evento se estaría no ante un error de fondo o de decisión sino frente a un error de orden, el cual es necesario corregir por medio del recurso de casación para reconducir el fallo emitido a límites que no debió traspasar. La doctrina científica se ha ocupado del tema -De la Plaza y Manressa entre otros exponentes- sustentando y desarrollando la tesis de los errores por exceso de poder, caso en el que se vulnera la esencia del fallo en ejecución, a la cual precisa estar.

VI.- Si bien el daño moral -en relación con el tema en cuestión- debido a su naturaleza, permite un amplio margen de discrecionalidad al juzgador en cuanto a su fijación, ésta debe observarse necesariamente dentro de ciertos parámetros insoslayables. Por ejemplo, la antigua Sala de Casación, en sentencia #114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979 avala la prudente apreciación de los jueces "... cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios. Esta Sala, en su fallo #114-93, señala que el prudente arbitrio aludido, ha de tener en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad. Alrededor de tales conceptos, la Sala, en un pronunciamiento posterior, razona en los siguientes términos: "No se trata, entonces, de cuantificar el valor de la honra y dignidad de un sujeto, pues estos son bienes inapreciables, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo del cual puede echar



mano el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa. No cabría dentro de tal filosofía, establecer indemnizaciones exorbitantes, como sucede en otros sistemas jurídicos, pues ello produciría el enriquecimiento injusto del ofendido, mediante el lucro inmorales con la honra y dignidad propias. Dentro de los principios fundamentales del derecho, hállanse los de razonabilidad y proporcionalidad, a los cuales se les ha reconocido en nuestro medio el rango de principios constitucionales (ver al respecto, las resoluciones de la Sala Constitucional, # 1739 - 923 de las 11:45 horas del primero de julio y 3495-92 de las 14:30 horas del diecinueve de noviembre, ambas de 1992). Aplicándolos a situaciones como la presente, resulta indispensable, al fijar las obligaciones nacidas en situaciones jurídicas indemnizatorias, atender la posición de las partes y la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento, sin llegar a crear situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas. En tal sentido, el daño moral, en casos como el analizado, no podría dar lugar a indemnizaciones millonarias, como la pretendida. Ello abriría un portillo inconveniente, para dar paso a pretensiones desproporcionadas las cuales, so pretexto de tutelar el ámbito subjetivo del individuo, conducirían a un enriquecimiento injustificado que lejos de reparar la dignidad mancillada, socavaría sus fundamentos haciéndola caer ante valores eminentemente económicos" (Sala Iera., #41 de 15:00 horas del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres).

VII.- Recapitulando, se tiene que el prudente arbitrio a emplear por el juzgador en situaciones como la presente, supone la observancia de parámetros ineludibles como la prueba indiciaria, las circunstancias propias del caso concreto, los principios generales del derecho, la equidad, la posición de las partes; la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre tales extremos puede y debe la parte interesada ofrecer prueba en lo posible. Solo así puede arribarse a un prudente arbitrio. Al margen de tales consideraciones la fijación discrecional corre el grave riesgo de incurrir en un exceso de poder que desfigure o desvirtúe lo ejecutoriado. Sea, la prudente apreciación del juez, aún contando con la realización del hecho generador -cual ocurre en la especie- (principio "in re ipsa"), precisa de las consideraciones o parámetros comentados, en torno al daño, para, con arreglo a ellos establecer el monto. En el evento de que no militaren en autos elementos de juicio sobre el particular, tendría el juzgador que actuar en consonancia con tal situación, adoptando una actitud conservadora en la fijación, pues de no hacerlo así, podría incidir en exceso de poder.

VIII.- El Ad quem, en el fallo recurrido, hace una fijación ayuna por completo de los elementos de juicio aludidos. Cita, pero sólo de nombre, los relativos a las circunstancias que rodean el caso, los principios generales de derecho y la equidad, mas no hace an lisis alguno de ellos - o de algún otro-, en sustento de la fijación acordada. Si a lo anterior se añade que tal fijación constituye el doble, a saber, medio millón de



colones más que la dispuesta por el Juzgado, hay base suficiente para estimar que ha extendido indebidamente sus poderes como Tribunal. Ahora, tal desatino no configura error de fondo, pues no estriba en una indebida apreciación probatoria, evento en el cual no sería posible del recurso de casación, como se ha explicado. Constituye, en cambio, un error de orden el cual, en las circunstancias dichas, implica resolver en contra de lo ejecutoriado para cuyo reparo sí se otorga el remedio de casación. Se impone, en consecuencia, acoger el recurso interpuesto y anular el fallo impugnado.

IX.- Sentado lo anterior, es de rigor resolver, ahora sí, sobre el fondo del asunto. Al respecto, precisa enfatizar, no obran en el proceso elementos probatorios, aunque sea indirectos, los cuales permitan establecer con debido sustento, la entidad en sus diversas facetas, del daño moral. Esa ausencia, obviamente, es recriminable a la parte actora, pues constituye obligación procesal suya aportarla para así contar en autos con bases ciertas para la determinación del quantum. Sobre tal defecto ha insistido con justificada razón la parte accionada. Los otros elementos de convicción útiles, en el caso concreto, para el cometido en cuestión, son aquellos dimanantes, aunque sea en forma tenue, de la misma ejecutoria y de la gestión del actor; pero en este último caso, únicamente en lo relativo a su matrimonio, y al nacimiento de su hijo cuando él se hallaba detenido. Esto, sin duda, es muy significativo. Sin embargo, por otro lado, como lo ha achacado la representación estatal, no se ha aportado prueba alguna sobre el particular, como sería por ejemplo, sobre trastornos de diversa índole, traumas u otros perjuicios específicos que el hecho de la detención hubiera causado en el señor Alvarado, esposa e hijo. No debe olvidarse, en relación, que el fallo en ejecución ordena resarcir los daños y perjuicios causados. Asimismo, deriva de la ejecutoria, como causante de menoscabo, no el hecho en sí de la detención efectuada por las autoridades respectivas, con su consiguiente privación de libertad, como lo arguye el Ad quem, sino la detención judicial provisional, la cual sí fue emitida indebidamente. Tocante a la primera, como ya se dijo en el considerando IV, según lo establece la sentencia en ejecución "... existen indicios comprobados de la probable participación del imputado Alvarado Fernández en el hecho que se le acusa ...". Más adelante, la Sala Constitucional asevera en su fallo: "... ni los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.), de Quepos, ni el Juez de Instrucción han violado el derecho constitucional de los recurrentes ...".

X.- Por supuesto, deben ser objeto de consideración, como se hace en el fallo de primera instancia, los maltratos sufridos por el ofendido, los cuales se describen así: "... equimosis de tono violáceo, en región retroauricular izquierda de 3 x 1 cm. de extensión O R L; se observa rasgadura superficial de la membrana timpánica sin perforación con restos puntiformes de costra rojiza brillante. Una excoriación con costra hemática antigua en el flanco izquierdo borde cubital, hay dos excoriaciones con costra reohemática, dispuestas paralelamente de 1 x 0.1



cms. de extensión cada una separadas por 0.5 cms. de extensión. Estudios complementarios radiológicos No. 20603. tórax óseo no hay evidencia de lesión ósea traumática, tipo fractura así como tampoco (sic) imagen denuemotoraz (sic). Se tomaron fotografía de las lesiones que pueden ser solicitadas al laboratorio fotogr fíco. En conclusión: (sic) tipo de lesiones: contusiones simples en región retroauricular izquierda con rasgadura timpánica compatible con la historia narrada (golpe a mano abierta). Se trata de lesiones recientes de menos de una semana de evolución, sin que pueda precisarse exactamente el día cuando fueron producidas. Las lesiones en ambas muñecas, corresponden a marcas (excoriaciones) dejadas por las esposas ..." En cuanto a las consecuencias derivadas del auto de detención provisional, no se aporta prueba alguna indirecta, como podrían haber sido las referentes a las condiciones personales del ofendido, antecedentes, las cuales indiciariamente habrían permitido establecer la magnitud del impacto moral, emocional o psicológico del acto irregular cometido en su contra. Porque no es lo mismo el efecto que en su fuero interno pueda infligirle una resolución irregular de tal naturaleza a una persona integérrima, ejemplar en su comunidad, de prestigio como tal, quien nunca se haya visto implicada en conflictos con las autoridades punitivas, que a otra, para quien tales experiencias son frecuentes.

XI.- Sin m s elementos de juicio que los apuntados, considera la Sala que la fijación en autos debe ser necesariamente conservadora, para guardar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, casados con la equidad y la prudencia, según el mérito de autos. En consecuencia, estima, tal fijación ha de estar representada por la suma de doscientos cincuenta mil colones. Con arreglo a ello, se impone modificar lo resuelto por el Juzgado en ese sentido, y confirmar en lo demás, por estar arreglado a derecho.-

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Anúlase el fallo del Tribunal Superior y, entrando a resolver sobre el fondo del asunto, se modifica la sentencia del Juzgado únicamente en cuanto fija la indemnización por daño moral en quinientos mil colones, para establecerlo en doscientos cincuenta mil colones. En lo demás, se confirma dicha sentencia de primera instancia.

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C. Hugo Picado O.

Rodrigo Montenegro T. Ricardo Zeledón Z.



## b. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

"X.- Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Objetiva. Esa evolución del instituto de comentario, que desemboca en un estrato de responsabilidad próxima (aunque no idéntica) a la objetiva plena, encuentra comfortable asidero en la normativa constitucional vigente (numerales 9, 11, 33, 41, 45 y 50 de la Constitución Política), de la que se obtienen reglas y principios claros acerca de lo que puede denominarse el derecho de resarcibilidad plena del daño. Este axioma jurídico quedó meridianamente plasmado, con fundamentación expresa, clara y profunda, en la sentencia de la Sala Constitucional no. 5207-2004, de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004, que literalmente indicó: "Nuestra Constitución Política no consagra explícitamente el principio de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por las lesiones antijurídicas que, en el ejercicio de la función administrativa, le causen a los administrados. Empero, este principio se encuentra implícitamente contenido en el Derecho de la Constitución, siendo que puede ser inferido a partir de una interpretación sistemática y contextual de varios preceptos, **principios** y valores **constitucionales**. En efecto, el artículo 9º, párrafo 1º, de la Carta Política dispone que "El Gobierno de la República es (...) responsable (...)", con lo cual se da por sentada la responsabilidad del ente público mayor o Estado y sus diversos órganos -Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial-. El ordinal 11º, de su parte, establece en su párrafo primero la "(...) responsabilidad penal (...)" de los funcionarios públicos y el segundo párrafo nos refiere la "(...) responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes (...)". El artículo 34 de la Constitución Política ampara los "derechos patrimoniales adquiridos" y las "situaciones jurídicas consolidadas", los cuales solo pueden ser, efectiva y realmente, amparados con un sistema de responsabilidad administrativa de amplio espectro sin zonas inmunes o exentas cuando sean vulnerados por las administraciones públicas en el despliegue de su giro o desempeño público. El numeral 41 ibidem, estatuye que "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)", este precepto impone el deber al autor y responsable del daño de resarcir las lesiones antijurídicas efectivamente sufridas por los administrados como consecuencia del ejercicio de la función administrativa a través de conductas positivas por acción o negativas por omisión de los entes públicos, con lo cual se convierte en la piedra angular a nivel constitucional para el desarrollo legislativo de un sistema de responsabilidad objetiva y directa en el cual el resarcimiento no depende del reproche moral y subjetivo a la conducta del funcionario público por dolo o culpa, sino, única y exclusivamente, por habersele inflingido o recibido, efectivamente, "(...) injurias o daños (...) en su persona, propiedad o intereses morales (...)", esto es, una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar y, por consiguiente, debe serle resarcida. El numeral 41 de la Constitución Política establece un derecho fundamental resarcitorio a favor del administrado que haya sufrido una





lesión antijurídica por un ente -a través de su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita- y la obligación correlativa, de éste de resarcirla o repararla de forma integral, el acceso a la jurisdicción previsto en este mismo precepto constitucional, se convierte, así en un derecho instrumental para asegurar, forzosamente, el goce y ejercicio del derecho resarcitorio del damnificado cuando el sujeto obligado a la reparación incumpla voluntariamente con la obligación referida. El artículo 45 de la Carta Magna acoge el principio de la intangibilidad del patrimonio al disponer que "La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley (...)", se reconoce, de esta forma, por el texto fundamental que los sacrificios especiales o las cargas singulares que el administrado no tiene el deber de soportar o tolerar, aunque devengan de una actividad lícita -como el ejercicio de la potestad expropiatoria- deben resarcirse. El artículo 49, párrafo 1º, de la Constitución Política en cuanto, de forma implícita, reconoce la personalidad jurídica y, por consiguiente, la posibilidad de demandar en estrados judiciales a los entes públicos, cuando incumplan con sus obligaciones constituye un claro basamento de la responsabilidad administrativa. De su parte el párrafo in fine del ordinal 49 ya citado dispone que "La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados", siendo que una de las principales formas de garantía de éstos lo constituye un régimen de responsabilidad administrativa objetivo, directo, amplio y acabado. El párrafo final del artículo 50 de la Constitución Política, en materia del daño ambiental, establece que "La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes", régimen de responsabilidad del que, obviamente, no pueden abstraerse los entes públicos de carácter económico (denominados empresas públicas-ente público) y empresas públicas (llamadas también empresas públicas-ente de Derecho privado) cuando contaminan al desplegar una actividad industrial, comercial o de servicios y, en general, el Estado cuando incumple sus obligaciones de defensa y preservación del medio ambiente a través de una deficiente actividad de fiscalización o de control de las actividades públicas y privadas actual o potencialmente contaminantes. En la hipótesis de los miembros de las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas, el artículo 188 de la norma fundamental dispone que "Sus directores responden por su gestión". En lo que se refiere al Poder Ejecutivo, el Título X del texto constitucional contiene un Capítulo V cuyo epígrafe es "Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo", siendo que el artículo 148 consagra la responsabilidad del Presidente por el "uso que hiciera de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva", la conjunta de éste con el respectivo Ministro del sector "respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos" -la cual es especificada por el artículo 149 ibidem- y la del Consejo de Gobierno por los acuerdo que adopte. El principio de responsabilidad administrativa de los entes públicos y de sus funcionarios resulta complementado con la consagración **constitucional** del **principio** de igualdad en el sostenimiento





de las cargas públicas (artículos 18 y 33) que impide imponerle a los administrados una carga o sacrificio singular o especial que no tienen el deber de soportar y el principio de la solidaridad social (artículo 74), de acuerdo con el cual si la función administrativa es ejercida y desplegada en beneficio de la colectividad, es ésta la que debe soportar las lesiones antijurídicas causadas a uno o varios administrados e injustamente soportadas por éstos. Finalmente, es menester tomar en consideración que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, 140, inciso 8°, 139, inciso 4° y 191 de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológicos de la función administrativa tales como el "buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", "buena marcha del Gobierno" y "eficiencia de la administración". Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnera esa garantía constitucional. De esta forma, queda en evidencia que el constituyente originario recogió de forma implícita el principio de la responsabilidad de las administraciones públicas, el que, como tal, debe servir a todos los poderes públicos y operadores del Derecho como parámetro para interpretar, aplicar, integrar y delimitar el entero ordenamiento jurídico. Bajo esta inteligencia, un corolario fundamental del **principio constitucional** de la responsabilidad administrativa lo constituye la imposibilidad para el legislador ordinario de eximir o exonerar de responsabilidad a algún ente público por alguna lesión antijurídica que le cause su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita a la esfera patrimonial y extramatrimonial de los administrados."<sup>4</sup>

### c. DEBIDO PROCESO

"VII. El fundamento del presente motivo de disconformidad que, se reitera, gira alrededor de una supuesta violación al debido proceso, comprende varios aspectos: 1) indebida fundamentación del laudo arbitral, al no existir coherencia entre lo pedido y lo resuelto, ni entre las consideraciones del fallo y su parte dispositiva; 2) no se le otorgó a ALTERRA la oportunidad de defenderse de cargos que ignoraba se le habían imputado formalmente; 3) quebranto al derecho de recurrir, pues la parte considerativa del laudo resulta inconsistente con la dispositiva, al referirse a temas ajenos a la demanda arbitral; y, 4) variación de la causa de pedir. Tocante a lo expuesto en el punto 1, es menester señalar que esta Sala, en forma reiterada, ha señalado que el recurso de nulidad contra los laudos se ha concebido para garantizar, básicamente, la correcta tramitación del proceso arbitral. La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC), en su artículo 67, que preceptúa las causales taxativas de nulidad



precedentes contra el laudo, tiene esa orientación, pues únicamente, con las excepciones específicas de los incisos d) y f), es posible aducir infracciones de índole procesal que atenten contra la validez del fallo arbitral. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 210 de las 15 horas del 9 de marzo del 2001 y 346 de las 11 horas 5 minutos del 18 de junio del 2003. Lo aducido por el recurrente, en torno a la supuesta falta de coherencia entre las consideraciones del fallo y su parte dispositiva, de darse, configuraría el vicio de falta de fundamentación o defectuosa motivación del laudo. Este yerro es de fondo (al respecto, puede consultarse, entre otras, la sentencia recaída en otro proceso arbitral, número 346 ya citada), por consiguiente no es revisable en esta vía, al resultar ajeno a las causales previstas en el artículo 67 de repetida cita. La taxatividad ahí dispuesta, conforme se ha indicado, tiene el propósito de desjudicializar la materia arbitral y limitar la competencia de la Sala. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 319 de las 14 horas 30 minutos del 27 de abril; 596 de las 15 horas 7 minutos del 8 de agosto, ambas del 2001. Distinto es el caso cuando el laudo es parco en las fundamentaciones correspondientes para arribar a la conclusión expuesta en la parte dispositiva, o se omiten del todo. En este supuesto, al ignorar las partes las razones que mediaron para que los señores árbitros decidieran el asunto sometido a su conocimiento, se conculca el **principio constitucional** de defensa, ínsito en el del debido proceso. Esto no ocurre en el presente asunto. El Tribunal Arbitral, en las consideraciones de fondo, especialmente a partir de la antecedida con la número 12, brinda las razones o fundamentos por los cuales considera que a la parte actora no le asiste derecho en su demanda. En otro orden de ideas, lo alegado respecto a una supuesta divergencia entre lo pedido y lo resuelto implica el vicio de incongruencia, según lo ha señalado este Tribunal en muchos de sus precedentes, verbigracia, en el número 743 de las 11 horas 15 minutos del 12 de octubre del 2005, emitido también en otro proceso arbitral entre las mismas partes que el sub-arbitrio. Sin embargo, el defecto recriminado no se da. El Tribunal Arbitral, según se expuso en el apartado II de esta sentencia, acogió la defensa de falta de derecho, rechazando la demanda formulada en todos sus extremos. De esta manera, queda claro que, fueron resueltas, en forma negativa a los intereses de la actora, todas las cuestiones objeto de debate.”<sup>5</sup>

#### **d. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

“V.- Tocante al error de derecho, el recurrente plantea, sin reconocerlo con claridad, el tema de la prueba trasladada. El traslado de pruebas es un mecanismo destinado a la verificación de los hechos debatidos, que permite que los medios probatorios oportunamente evacuados en un proceso, puedan ser incorporados a otro litigio. Tal figura no fue regulada en el Código Procesal Civil, sin embargo ello no faculta, a priori, para vedarlo como mecanismo al alcance de los litigantes para acreditar los fundamentos fácticos de sus reclamaciones. Debe tomarse en cuenta que el



artículo 4 del Código Procesal Civil establece que para los casos no previstos en ese cuerpo normativo, habrá de acudirse a la analogía o, en la antípoda, a la disparidad de razón, para resolver la falta de norma, y en defecto de ellos, habrá de integrarse acudiendo a los **principios constitucionales** y las máximas del Derecho Procesal. Desde la perspectiva constitucional, a partir del artículo 39 de la Carta Magna, se ha desarrollado el principio del debido proceso, del cual se derivan, como aplicables a la actividad probatoria en el proceso civil, los corolarios de audiencia y contradicción. Por tanto, si en el proceso en el cual se evacuó el medio probatorio se dilucidó entre los mismos litigantes, quienes tuvieron a la mano la posibilidad de controvertirla, no hay obstáculo para su traslado a otro proceso, en el tanto, nuevamente allí se garanticen ambos derivados del derecho de defensa.”<sup>6</sup>

## **e. PRINCIPIO DE BUENA FE O DE IGUALDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

“IV.- Así, es claro que el eje central del recurso gira sobre la interpretación que debe darse a los alcances del fallo constitucional. Su lectura integral, en criterio de esta Sala, no se presta a equívocos. En efecto, en el Considerando VIII, se pondera con claridad que ese impuesto grava con un 1% los activos de las empresas, debido a su improductividad u “ocio”; es decir, por no generar renta, inclusive en los casos en que los bienes no estén sujetos a explotación, afectando directamente la capacidad contributiva del contribuyente y su derecho de propiedad, lo que lo convierte en un impuesto confiscatorio violatorio a los artículos 18, 40 y 45 de la Constitución Política. Por los efectos que produjo esta normativa mientras estuvo vigente, en el Considerando IX y en la parte dispositiva, fijó un límite temporal para declarar como derechos adquiridos de buena fe, todas las sumas de dinero que pagaron los contribuyentes a la Dirección General de Tributación Directiva, hasta el período fiscal del impuesto a las utilidades del 97; aclarando lo anterior, en el sentido de: “... que no deberá el Estado devolver los pagos recibidos a esa fecha”. Bajo esta inteligencia, este órgano estima que el Tribunal no se apartó del criterio del fallo constitucional, al fijar el día 29 de diciembre de 1997, como la fecha en que la Administración Tributaria tenía derecho a recibir de buena fe, el impuesto de referencia. Consecuentemente, no se dan las infracciones acusadas, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a este cargo. Sentado lo anterior y en razón de que la empresa demandada canceló el tributo el 27 de noviembre del 2000, mal se haría en considerar que no tiene derecho a su repetición. El momento en que se dio el hecho generador, no fue considerado en aquel fallo como un punto de referencia para la decisión adoptada, sin que corresponda en esta sede ponderar si con ello se quebrantaron **principios** de raigambre **constitucional** como de buena fe o de igualdad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.”<sup>7</sup>

## **f. LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**



"I.- Según expresa el recurrente, la Sala, al referirse a la indexación en otros fallos, ha señalado que no se requiere de norma legal alguna para el reconocimiento de esa pretensión, al ser **principio** general y **constitucional**, la obligada reparación del daño y los perjuicios que éste irroque. Agrega que, con una simple lectura del recurso, se desprende que se sustentó en la desaplicación del numeral 10 del Código Civil y la infracción, entre otras, por inaplicación del numeral 41 Constitucional.

II.- La resolución que se combate, está dictada conforme a derecho y no encuentra la Sala en la revocatoria que ahora se conoce, motivos para variar lo resuelto. En ella se establecen, con toda claridad y detalle, las razones por las cuales se rechazó de plano el recurso. Las argumentaciones que se plantean, tratan de justificar, con fundamento en lo dicho por la Sala, la informalidad del recurso. No es, como expresa el casacionista, falta de análisis del memorial de interposición, todo lo contrario, su estudio cuidadoso, se refleja en la resolución que se combate, en la que se exponen los motivos por los cuales se dispuso su rechazo de plano y cuya reiteración es innecesaria. Es claro, por demás, que no se trata, como lo expone, de violentar la propia jurisprudencia, sino de exigir a quien recurra, el cumplimiento de requisitos técnicos que impone la legislación procesal civil. Es lógico, que cuando se reprocha la desaplicación de una norma, ese quebranto apareja la indebida aplicación de otra, que es precisamente lo que omitió el recurrente y en lo que se sustentó aquel rechazo."<sup>8</sup>

## **g. PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

"El Tribunal no incurrió entonces en los errores probatorios que le imputa la entidad recurrente. Tanto el nexo causal como el daño moral quedó debidamente demostrado. Por otro lado, estima el monto concedido conforme con los **principios constitucionales** de razonabilidad y proporcionalidad que informan la materia. El deterioro sufrido por la actora a consecuencia de la negación del tratamiento recomendado por su médico, definitivamente, le generó situaciones de angustia, aflicción y dolor imposibles de evaluar económicamente, pero que de alguna manera, al menos en este caso, se ven resarcidas por la cantidad prudencial otorgada. Consecuentemente, se impone desestimar los agravios."<sup>9</sup>



- 
- <sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. 7 de noviembre de 1949. Artículo 11
  - <sup>2</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley número 7130 del 21 de julio de 1989. Artículo 3
  - <sup>3</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley número 7130 del 21 de julio de 1989. Artículo 4
  - <sup>4</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 308-F-2006
  - <sup>5</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 176-F-2006
  - <sup>6</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 877-F-2005
  - <sup>7</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 786-F-2005
  - <sup>8</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 758-A-2005
  - <sup>9</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 324-F-2006.